



Poder Judicial
Hondureño

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA:** La Resolución que literalmente dice: "**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 127-2018. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL CASO LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS. PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL.** Tegucigalpa, Distrito Central. 24 de agosto de 2018. **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.** Se emite la presente resolución en virtud de la sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 5 de octubre de 2015, a favor de los señores **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, LUÍS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA, RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO** y **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA.** **ANTECEDENTES.** **HECHOS SUSCITADOS.** 1. El abogado **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**, fue Juez del Tribunal de Sentencia en San Pedro Sula, Cortés, hasta el 30 de junio de 2010, cuando se hizo efectiva su destitución. El 5 de julio de 2009, el abogado **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**, participó en una manifestación en espera del regreso del expresidente **MANUEL ZELAYA ROSALES**, como consecuencia de una estampida humana el señor **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**, sufrió una fractura en la pierna izquierda, la presencia del referido abogado en esta manifestación, así como la lesión sufrida, fue reportada en la prensa. A raíz de lo anterior, se inició una investigación en contra del señor **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**. El 20 de abril de 2010, la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial, recomendó a la Corte Suprema de Justicia, destituir al juez **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**. El 16 de junio de 2010, la Corte Suprema de Justicia, emitió un acuerdo mediante el cual destituyó al servidor judicial en mención de su cargo por incumplimiento o violación grave o reiterada de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, al considerar que había participado en una manifestación política. Tras dicha decisión, el abogado **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE** presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para su reintegro. El 24 de agosto de 2011, el Consejo de la Carrera Judicial declaró sin lugar el reclamo interpuesto por el señor **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE** y consideró debidamente acreditado que su participación en la manifestación constituía una incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Juez. 2. La abogada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, fue Magistrada de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula, Cortés, hasta el 1 de julio de 2010, cuando se hizo efectiva su destitución. El 30 de



Poder Judicial
Honduras

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

junio de 2009 la señora **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, presentó una denuncia penal ante la Fiscalía contra Miembros del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y otras personas que habían participado en los hechos suscitados el 28 de junio de 2009; en la misma fecha, la abogada en mención ejerció una acción de amparo a favor del expresidente **MANUEL ZELAYA ROSALES** y contra el entonces Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas; dentro de dicho procedimiento, la abogada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, presentó una solicitud de nulidad. A raíz de lo anterior, se inició una investigación en contra de la señora **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**. El 20 de abril de 2010, la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial, recomendó a la Corte Suprema de Justicia, destituir a la referida servidora judicial. El 4 de junio de 2010, la Corte Suprema de Justicia, emitió un acuerdo mediante el cual destituyó a la abogada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA** de su cargo por incumplimiento o violación grave o reiterado de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, por varias razones, incluyendo el ejercer actos de procuración al solicitar una nulidad dentro del procedimiento de amparo, así como por presentar una denuncia ante la Fiscalía. Ante dicha decisión, el 30 de junio de 2010 la señora **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA** presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para su reintegro. El 24 de agosto de 2011 el Consejo de la Carrera Judicial, declaró sin lugar el reclamo interpuesto por la señora en mención y consideró debidamente acreditado que la señora **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA** se ausentó de sus labores y violentó su obligación de no ejercer la abogacía. 3. El abogado **LUÍS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA**, fue Juez Especial contra la Violencia Doméstica de San Pedro Sula, Cortés, hasta el 23 de septiembre de 2010, cuando se hizo efectiva su destitución. El 12 de agosto de 2009, el señor **LUÍS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA**, se encontraba observando una marcha en contra de los hechos acontecidos el 28 de junio de 2009 y fue detenido al cuestionar las acciones policiales en el marco de dicha manifestación. Ese mismo día fue puesto en libertad en virtud de un hábeas corpus presentado a su favor. A raíz de lo anterior, se inició una investigación en contra del señor **LUÍS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA**, asimismo, se anexó a dicha investigación las declaraciones de tres funcionarios judiciales, quienes señalaron que el señor **LUÍS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA**, les había faltado el respeto y los había incitado a protestar en contra de los hechos suscitados el 28



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

de junio de 2009. El 20 de abril de 2010, la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial, recomendó a la Corte Suprema destituir al señor **LUÍS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA**. El 4 de junio de 2010, la Corte Suprema de Justicia, emitió un acuerdo, mediante el cual destituyó al juez **LUÍS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA**, por incumplimiento o violación grave de alguno de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la Administración de la Justicia, al haber sido detenido en una manifestación y haber provocado altercados con otros servidores judiciales. Ante dicha decisión, el abogado en mención presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para el reintegro a su cargo de Juez. El 24 de agosto de 2011, el Consejo de la Carrera Judicial, negó la reincorporación al cargo del abogado en mención debido a que: 1) *se dio por probado que al señor **LUÍS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA** "le da vergüenza pertenecer al Poder Judicial y si trabaja en el mismo es por necesidad y ante tales manifestaciones de inconformidad, no es conveniente para ninguna de las partes el sostenimiento de la relación laboral"* y, 2) *consideró que "no existía posibilidad de reintegrarlo porque su sustituto ya había sido nombrado"*. Por consiguiente, el Consejo de la Carrera resolvió indemnizar al señor **LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA**. La suma determinada por el Consejo de la Carrera Judicial, fue depositada al referido abogado el 23 de noviembre de 2011.

4. El abogado **RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO**, se desempeña como Juez en la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Cortés, desde el 2 de junio de 2003. El 28 de agosto de 2009, el Diario Tiempo publicó una nota titulada "*No hubo sucesión constitucional*" donde aparece como autor el abogado en mención y afirma que lo ocurrido había sido un golpe de Estado. Al final del artículo se identifica al señor **RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO** como "*Juez de Sentencia y Catedrático de Derecho Constitucional*" y se señala que el artículo era un resumen de una charla que éste había ofrecido en la universidad. De acuerdo a lo declarado por el señor **RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO**, el artículo fue redactado por la Decana de la Facultad de Periodismo. El mismo día de la publicación del artículo, el Inspector de Juzgados y Tribunales anexó dicho artículo a una investigación que ya estaba abierta contra varios funcionarios judiciales. El 20 de abril de 2010, la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial, recomendó a la Corte Suprema destituir al señor **RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO**. El 16 de junio de 2010 la Corte Suprema de Justicia, acordó destituir al juez **RAMÓN ENRIQUE**



Poder Judicial
Hondureño

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

BARRIOS MALDONADO, por incumplimiento o violación grave de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la Administración de la Justicia, al haber participado en una conferencia en la cual censuró la actuación de la Corte Suprema de Justicia en los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio de 2009. El acuerdo señala que *"surtirá sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión del sustituto"*. Ante dicha decisión, el señor **RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO**, presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para el reintegro a su cargo de Juez. El 24 de agosto de 2011, el Consejo de la Carrera Judicial, decidió dejar sin valor y efecto el despido del abogado **RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO** y mantenerlo en el cargo de Juez de Sentencia.

DISPOSICIONES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH). 5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 5 de octubre de 2015, dictó una sentencia mediante la cual declaró, por unanimidad, que el Estado de Honduras era responsable por la violación a la libertad de expresión, derecho de reunión, derechos políticos, derecho de asociación, garantías judiciales, protección judicial, derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y el principio de legalidad, en el marco de los procesos disciplinarios realizados en contra de los jueces **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**, **LUÍS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA** y **RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO**, así como de la magistrada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**. Como consecuencia de esto, la Corte estableció que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Además, ordenó al Estado: *"i) reincorporar a los abogados ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA y LUÍS CHÉVEZ DE LA ROCHA a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento, de conformidad con lo establecido en los párrafos 297 y 298. En caso que no fuera posible la reincorporación, deberá pagarles la cantidad establecida específicamente en el párrafo 299 de la Sentencia; ii) publicar la Sentencia y su resumen oficial, y (iii) pagar los montos señalados en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos"* (Ver folio 56). 6. La Corte reconoció que en el marco del DAÑO MATERIAL, deben ser reconocidos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por las víctimas desde el momento de su remoción arbitraria hasta la fecha de emisión de la sentencia,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

incluyendo los intereses pertinentes y otros conceptos anexos. En consecuencia y en atención a los cálculos presentados por los representantes en el marco de los salarios dejados de percibir, la Corte decide fijar las cantidades siguientes: CIENTO SESENTA Y DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 162,000.00) a favor de **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**; DOSCIENTOS CATORCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$214,000.00) a favor de **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**; CUARENTA Y NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$49,000.00) a favor de **LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA**. 7. Adicionalmente la Corte decide fijar en equidad por concepto de **DAÑOS EMERGENTES** la cantidad de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,000.000) a favor de los señores **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**, **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, **LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA** y **RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO**. 8. Asimismo, ese Tribunal ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de la víctima o su familia”*. Como consecuencia de esto, la Corte considera pertinente fijar en equidad, por concepto de **DAÑO INMATERIAL** según el párrafo 325 de la sentencia, la cantidad de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$10,000.00) a favor de los señores **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**, **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, **LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA** y **RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO**. 9. Además, la Corte reitera que el eventual reintegro de costas y gastos se realiza con base en las erogaciones debidamente demostradas ante ese Tribunal; por tanto, ordena que el Estado reintegre por concepto de **COSTAS Y GASTOS** la cantidad de DOCE MIL CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON SEIS CENTAVOS (\$12,057.06) a favor de la **ASOCIACIÓN DE JUECES POR LA DEMOCRACIA (AJD)**; y, CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$41,423.75) a favor del **CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL)**. 10. Y por otra parte, como **REPARACIÓN ALTERNA** a lo contemplado en el párrafo 299 de la sentencia, si por motivos ajenos a la voluntad de las víctimas y ante la imposibilidad justificada de reincorporar a los señores **ADÁN GUILLERMO**



Poder Judicial
Honduras

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL

LÓPEZ LONE, TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA, LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA al Poder Judicial, el Estado deberá pagarles en sustitución una indemnización que la Corte fija en equidad por el monto de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150,000.00) o su equivalente en moneda nacional a cada uno. DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE MAYO DE 2017 **11.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de fecha 25 de mayo de 2017, contentiva de la **SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**, resolvió declarar de conformidad con lo señalado en los Considerandos 40 al 43 de la resolución en mención y el párrafo 334 de la sentencia, que el Estado de Honduras debe reembolsar, en un plazo de seis meses, la cantidad de MIL CUATROCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1470.69), por concepto de gastos razonables en los cuales incurrieron los señores **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE y TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, para asistir a la audiencia de supervisión de cumplimiento realizada el 10 de febrero de 2017 en la sede la Corte IDH; la mitad de dicha cantidad deberá ser entregada al abogado **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE** y la otra mitad a la abogada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**. Además, en el mismo sentido de lo dispuesto en el párrafo 340 de la sentencia emitida por la Corte IDH, en caso de que el Estado incurriera en mora respecto al referido reembolso deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Honduras. **12.** Asimismo, resolvió mantener abierto el procedimiento respecto de la medida de reparación ordenada en el punto dispositivo décimo sexto de la sentencia relativa a la reincorporación de los abogados **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE y TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA** a cargos similares a los que desempeñaban al momento que fueron destituidos como juez y magistrada, todo ello, de conformidad con los Considerandos 12 a 16 y 18 a 29 de la referida resolución. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SENTENCIA **13.** En aras de cumplimentar lo dispuesto en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de octubre de 2015, relacionada al caso "Guillermo López Lone y Otros Vs. Honduras", y ante el rechazo de los beneficiarios, el Estado de Honduras procedió conforme el párrafo 338 de la sentencia "*Si por causas atribuibles al beneficiario de la indemnización o a sus derechohabientes no fuese posible*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera hondureña solvente en dólares de los Estados Unidos de América y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del Estado. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades bancarias serán devueltas al Estado con los intereses devengados". En tal sentido, el 10 de noviembre de 2016, el Poder Judicial solicitó a la institución bancaria BAC Honduras, congelar la cuenta No. 760001211 por la cantidad de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (Lps. 21,634,497.50) equivalentes a esa fecha a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES (\$ 935,000.00), para garantizar el pago de la reparación estipulada a favor de los abogados **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA, RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO** y **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**.

14. Posteriormente el abogado **LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA**, mediante nota de fecha 17 de noviembre de 2016, enviada a la Procuraduría General de la República y recibida la respectiva copia el 24 de noviembre de 2016, en este Poder del Estado, manifestó su decisión de aceptar el pago de la reparación fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por un valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL DÓLARES (\$214,000.00) equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE LEMPIRAS (LPS. 4,951,639.00), monto que engloba el pago por daño material, inmaterial y emergente, más los CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150,000.00) por concepto de indemnización según la medida alterna contemplada en el párrafo 299 de la sentencia aludida. Lo anterior consta en el cheque N° 682062 emitido por BAC Honduras en fecha 25 de noviembre de 2016, mismo que fue recibido por el referido abogado en fecha 28 de noviembre de 2016 (*Ver folios 245, 246, 248 y 250*).

15. A través del cheque N° 682722 emitido por BAC Honduras en fecha 8 de febrero de 2017, por concepto de daño material y emergente, se indemnizó al abogado **RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO**, por la cantidad de QUINCE MIL DÓLARES (\$15,000.00) equivalente a TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

(Lps. 347,077.50), mismo que fue recibido por el referido abogado en fecha 9 de febrero de 2017 (*Ver folios 287 y 289*). **16.** Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2017, los abogados **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE** y **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, solicitaron el pago de las indemnizaciones materiales e inmateriales, razón por la cual, el entonces Pagador Especial de Justicia del Poder Judicial, le entregó al abogado **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE** mediante cheque N° 697177, emitido por BAC Honduras en fecha 6 de marzo de 2017, la cantidad de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (Lps. 4,095,514.50), equivalente a CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DÓLARES (\$177,000.00); y, a la abogada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, mediante cheque N° 697178 de BAC Honduras de fecha 6 de marzo de 2017, la cantidad de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (Lps. 5,298,716.50) equivalente a DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DÓLARES (\$229,000.00). Ambos cheques fueron recibidos por los solicitantes el 6 de marzo de 2017 (*Ver folios 330 al 335*). **17.** Respecto al pago correspondiente del **REINTEGRO DE LAS COSTAS Y GASTOS**, conforme lo ordenado por la Corte Interamericana en el párrafo 334 de la sentencia, se cumplimentó de la manera siguiente: 1) a la **ASOCIACIÓN DE JUECES POR LA DEMOCRACIA (AJD)**, se le hizo efectivo el monto de DOCE MIL CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON SEIS CENTAVOS (\$12,057.06) equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ LEMPIRAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (L. 285,110.89), según cheque N°697430, emitido por BAC Honduras en fecha 3 de abril de 2017. En lo que respecta al **CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL)**, se efectuó el pago mediante transferencia del Banco Central de Honduras (BCH) en fecha 3 de abril de 2017, por la cantidad de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$41,423.75) equivalente a NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS (L. 980,292.90) (*Ver folios 347 y 351*). **18.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos 40 al 43 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 25 de mayo de 2017 y el párrafo 334 de la sentencia de la Corte IDH, en concepto de reembolsos de gastos razonables en los cuales incurrieron los señores **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE** y **TIRZA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

DEL CARMEN FLORES LANZA, para asistir a la audiencia de supervisión de cumplimiento realizada el 10 de febrero de 2017, en la sede de la Corte IDH, se efectuaron los pagos siguientes: **a)** en fecha 31 de octubre de 2017, se le pagó al abogado **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE** la cantidad de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN LEMPIRAS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (L. 17,451.81) equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES (\$ 735.00); y, **b)** el 1 de noviembre de 2017, se le entregó a la abogada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, la cantidad de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS LEMPIRAS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (L. 17,452.81), equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES (\$ 735.00). Ambos montos fueron recibidos por los referidos abogados en efectivo (*Ver folios 388 y 389*). GESTIONES PARA CUMPLIMENTAR LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS CARGAS DE LAS PREVISIONES SOCIALES (CUOTA PATRONAL) DE LOS ABOGADOS ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE Y TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANECIERON FUERA DEL PODER JUDICIAL **19.** En atención al Oficio No. 190-UTJ-PCSJ-2018, mediante el cual se solicitó al Director de Administración de Personal de la Carrera Judicial, que dictaminara si es viable o no, el pago de las cuotas patronales sin efectuar el pago de los salarios dejados de percibir, desde el 6 de octubre de 2015, hasta la fecha que se haga efectiva la reinstalación de los referidos togados; en virtud de que la sentencia emitida por la Corte IDH, solamente reconoce los salarios dejados de percibir por concepto de daño material, desde la remoción de sus cargos hasta la fecha de la emisión de la sentencia aludida; y, que en caso de ser procedente lo solicitado, especificara el monto a desembolsar para tales efectos; al respecto informó lo siguiente: **a)** que en relación a las cotizaciones del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), los abogados **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE** y **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA** después de haber sido cancelados por el Poder Judicial, han estado cotizando con la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), tal como consta en el sistema del Departamento de Control Patronal del Seguro Social; y, por ello sugiere que solamente se envíe la cotización del mes al momento que se haga efectivo el reintegro de los referidos togados; y, **b)** que las cantidades a pagar al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) por concepto de aportación patronal desde el mes de agosto del año 2010, hasta el mes de agosto del año 2018, ascienden a SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS



Poder Judicial
Honduras

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

NOVENTA Y UN LEMPIRAS CON SESENTA Y SIETE (L. 685,991.67) a favor del abogado **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**; y, NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (L. 908,255.19) a favor de la abogada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA** (*Ver folios 379 al 386*). **20.** Por último, en atención al Oficio No. 192-UTJ-PCSJ-2018, la Directora de Planificación, Presupuesto y Financiamiento del Poder Judicial, confirmó disponibilidad presupuestaria para el pago de las cantidades correspondientes a las provisiones sociales (cuotas patronales) por un monto de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS LEMPIRAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (L. 1,594,246.86), desglosado de la manera siguiente: SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN LEMPIRAS CON SESENTA Y SIETE (L. 685,991.67) a favor del abogado **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**; y, NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (L. 908,255.19) a favor de la abogada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA** (*Ver folios 390 y 391*). **FUNDAMENTOS.** **1.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dispuso en el Punto resolutivo 16 del fallo que el Estado debe reincorporar a **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA** y **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, de conformidad a lo establecido en los párrafos 297 y 298. Asimismo, en caso que no fuera posible la reincorporación, deberá pagarles la cantidad establecida en el párrafo 299 de la sentencia. **2.** Según lo dispuesto en el párrafo de 298 de la sentencia, la Corte estima que el Estado deberá reincorporar a los abogados **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA** y **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les corresponderían a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento. Para ello, se le otorgó al Estado el plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia. Al reintegrar las víctimas, el Estado deberá hacerse cargo de las cantidades correspondientes a las cargas de las provisiones sociales de las víctimas durante el tiempo que permanecieron fuera del Poder Judicial. **3.** De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 299 de la sentencia, si por motivos ajenos a la voluntad de las víctimas y ante la imposibilidad justificada de reincorporar a los abogados **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA** y **TIRZA DEL CARMEN**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

FLORES LANZA al Poder Judicial, el Estado podía pagarles en sustitución una indemnización que la Corte IDH fijó en equidad, la cual asciende a CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150,000.00) o su equivalente en moneda nacional a cada uno de ellos, en el plazo de seis meses o desde el momento en el que venza el plazo de un año para su reincorporación establecido en el párrafo anterior. 4. Con referencia a lo antes expuesto, el Estado de Honduras, en su momento contempló la reparación alterna que establece la Corte IDH, al estimar que existía una imposibilidad justificada para no reincorporar a los señores **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA** y **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, en vista de que en ese momento no existían plazas o cargos que sean acordes a los que desempeñaban al momento de sus cancelaciones, en cuanto a rango, remuneración y beneficios sociales; a causa de que los cargos que ellos desempeñaban fueron ocupados conforme los requisitos exigidos por las leyes internas de este Poder del Estado, por funcionarios judiciales que han desarrollado carrera judicial; agregando a ello, la indisponibilidad que surge al no contar en ese momento con puestos laborales que estuviesen acorde a los parámetros estipulados en la sentencia. Posteriormente, el abogado **LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA** aceptó la indemnización sustituta a su reintegro; no obstante, los togados **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE** y **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, manifestaron su inconformidad con lo decidido por el Estado de Honduras y, en consecuencia, rechazaron lo establecido en la sentencia, por considerar que no aceptaban la imposibilidad justificada de la reincorporación a sus cargos. 5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de fecha 25 de mayo de 2017, contentiva de la **Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia**, resolvió mantener abierto el procedimiento respecto de la medida de reparación ordenada en el punto dispositivo décimo sexto de la sentencia relativa a la reincorporación de los abogados **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE** y **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA** a cargos similares a los que desempeñaban al momento que fueron destituidos como juez y magistrada, todo ello, de conformidad con los Considerandos 12 a 16 y 18 a 29 de la referida resolución. 6. El Estado de Honduras en septiembre de 1981, aceptó la competencia de la Corte IDH y siendo que el artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estipula que *“los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”*; en tal



Poder Judicial
Hondureño

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL



sentido, nuestro Estado debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de su respectivo derecho interno.

7. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 14 de marzo de 2016 declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 219-2011, contentivo de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y, por efecto extensivo, del Decreto Legislativo N° 251-2013, por medio del cual se eligieron a los miembros propietarios y suplentes de dicho órgano judicial administrativo. Esta sentencia fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de abril de 2016, para dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 párrafo 1° de la Ley sobre Justicia Constitucional.

8. Con la abrogación de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, producto de su declaratoria de inconstitucionalidad, han vuelto a tener plena vigencia la Ley de la Carrera Judicial, su Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, así como el artículo 3 transitorio del Decreto Legislativo N° 282-2010, ratificado mediante el Decreto Legislativo N° 5-2011, el cual dispone que, mientras se instale el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia tendrá las facultades de: 1) seleccionar, nombrar y destituir a Jueces, Magistrados y personal administrativo de acuerdo a lo establecido en la Ley; y, 2) organizar y dirigir administrativamente al Poder Judicial.

En el marco de las disposiciones anteriores, valorando que el objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos, **es la protección de los derechos humanos y dado el carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte IDH**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del mencionado instrumento internacional, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra; en consecuencia, se procede a ordenar el reintegro de los abogados **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE y TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, *con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento, de conformidad con lo establecido en los párrafos 297 y 298 de la sentencia*”; para que con ello, quede debidamente cumplimentada por parte del Estado de Honduras, la sentencia emitida en fecha 5 de octubre de 2015, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a favor de los señores **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, LUÍS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA, RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO y TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**. **DECISIÓN**. La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en



Poder Judicial
Hondureño

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL**

uso de las facultades que le confieren los artículos 315 párrafo 1° de la Constitución de la República; 3 transitorio del Decreto Legislativo N° 282-2010, ratificado mediante el Decreto Legislativo N° 5-2011; y, 15 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia; **R E S U E L V E. Primero:** Reincorporar a la abogada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, en el cargo de Magistrada de Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en sustitución de la abogada **LESBIA DINORA CUBAS**; **Segundo:** Reincorporar al abogado **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**, en el cargo de Juez del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Cortés, en sustitución de la abogada **MIRIAM SUYAPA BARAHONA**; **Tercero:** Reincorporar a los abogados **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA** y **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**, con los mismos salarios, beneficios sociales y rango equiparables a los que les corresponderían si no hubiese existido la ruptura de la relación laboral; **Cuarto:** De conformidad con lo establecido en el párrafo 298 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ordena el pago por concepto de las provisiones sociales (aportación patronal) desde el mes de agosto del año 2010 hasta el mes de agosto del año 2018, por un monto de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS LEMPIRAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (L. 1,594,246.86) desglosado de la manera siguiente: SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN LEMPIRAS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (L. 685,991.67) a favor del abogado **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**; y, NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (L. 908,255.19) a favor de la abogada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**; y, **Quinto:** De acuerdo a lo investigado por la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial, respecto a las cotizaciones del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) que se envíe la cotización del mes al momento que se haga efectiva la reinstalación de los togados **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA** y **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE**. **M A N D A.** **Primero:** Que la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, ponga en conocimiento de la presente resolución administrativa a los abogados **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE** y **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, a la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial, a la Jefatura de Personal y demás dependencias administrativas y jurisdiccionales que se estimen necesarias, para los efectos consiguientes. **NOTIFÍQUESE. SELLOS Y FIRMAS:**

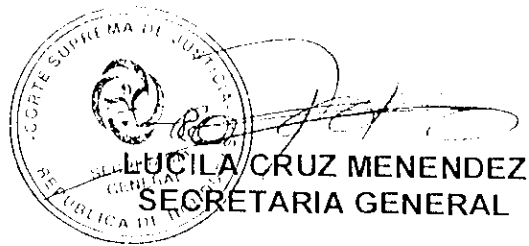


Poder Judicial
Hondureño

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ, PRESIDENTE; LUCILA CRUZ MENÉNDEZ, SECRETARIA GENERAL”.

Y para entregar al Departamento de Relaciones Internacionales y Derechos Humanos, se extiende la presente, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.


LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

LCM/ysl